

Causa Nº 15.131 -Sala I-
PALLEROS, Diego Emilio s/
recurso de queja.


Cámara de Apelaciones en Casación Penal
JAVIER E. FERNÁNDEZ ALZENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRO Nº 18.487

///nos Aires, /3 de septiembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad de la presente queja por recurso de casación denegado deducida a fs. 68/88 de las presentes actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 3 no hizo lugar al planteo de los señores defensores públicos oficiales, doctores Pamela Bisserier y Nicolás Plo, referido a la suspensión del juicio y separación del proceso solicitada en favor de Diego Emilio Palleros (cfr. fs. 1/3).

Contra esa resolución la defensa del nombrado interpuso recurso de casación (fs. 4/22), cuya denegatoria (fs. 65/67) motivó la presente queja (fs. 68/88).

2º) Que la recurrente sostuvo, reiterando los agravios invocados en el remedio que en copias luce a fs. 4/22, que "...las consecuencias que acarrearía continuar sometiendo a juicio a Diego Emilio Palleros, indudablemente implicarían una vulneración al debido proceso y defensa en juicio; pues está en juego la incapacidad debidamente verificada que tiene el justiciable, de acuerdo a su estado mental, para ejercer su defensa..." (fs. 70).

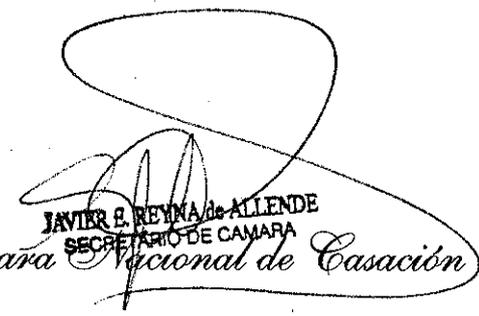
Y que lo resuelto por el tribunal de mérito ocasiona perjuicios irreparables al aquí imputado lo que, "...además de afectar garantías constitucionales básicas del proceso penal, atenta seriamente contra su derecho a la salud,

pues se trata de una persona de avanzada edad que de ser sometida a juicio oral en condiciones de salud deterioradas y exigiéndosele un esfuerzo psíquico que no está en situación de realizar, ve peligrar en definitiva el delicado equilibrio que a fuerza de medicación y tratamiento mediante, con grave riesgo de empeorar su cuadro psicofísico..." (fs. 71).

Adunó a ello que la decisión atacada resulta irrazonable, arbitraria e infundada (cfr. fs. 71, 80 y 81vta.) por cuanto el rechazo del recurso de casación deducido se sustentó en "...la supuesta imposibilidad procesal de plantear[lo]... cuando se está desarrollando el juicio oral..." (fs. 70vta.).

Precisó al respecto que "...los alcances interpretativos que el tribunal le asignó al [art. 440 del C.P.P.N.] no son los correctos, y desnaturalizan el sentido de la previsión normativa y desoyen la manda superior informada por el art. 2º del código adjetivo...". Ello así por cuanto, "...si bien es cierto que el art. 440 del rito limita la actividad recursiva, no lo es menos que la inteligencia armónica y razonable de tal precepto muestra a las claras que se está refiriendo a cuestiones relativas al trámite normal y regular del proceso, mas no a las incidencias que versan sobre otras cuestiones..." (fs. 70vta.). Pues, "...desde esta perspectiva..., si lo cuestionado es el avance del proceso frente a la imposibilidad psicofísica que tiene el enjuiciado de ejercer su defensa material, no es razonable pretender que el juicio deba avanzar hasta llegar a la sentencia, para recién

Causa Nº 15.131 -Sala I-
PALLEROS, Diego Emilio s/
recurso de queja.


JAVIER REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA
Cámara Nacional de Casación Penal

después de ese acto llevar el agravio recursivo a la instancia superior..." (fs. 70vta.).

En consecuencia, solicitó que se declare procedente el recurso de casación haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 87vta./88).

3º) Que en primer término es dable señalar que, no obstante los argumentos brindados a fs. 66 por el tribunal de mérito al rechazar el recurso de casación, de la pormenorizada lectura del remedio impetrado no se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por la defensa que autoricen la habilitación de esta vía, toda vez que el rechazo al planteo de suspensión del debate oral y público y separación del proceso (arts. 77 y 360 del C.P.P.N.) ha sido sustentado razonablemente y los agravios introducidos en esta instancia sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en materia de arbitrariedad de sentencias, que dicha doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia, pues sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

Sobre el particular, los señores magistrados recordaron que con fecha 26 de noviembre de 2010, en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate oral y público

forms

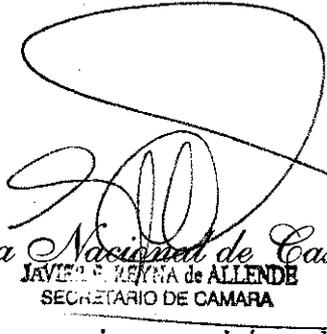
en las presentes actuaciones, se rechazó un pedido de idénticas características al que convoca el análisis en cuestión, ello sobre la base de estimarse que no mediaba respecto de Diego Emilio Palleros una incapacidad mental en los términos del art. 77 del código de ~~ende~~, habiéndose ponderado las opiniones de los galenos convocados al efecto (cfr. fs. 1vta.).

Sobre la base de ello, y en atención al nuevo planteo defensista, el a quo señaló que "...a la fecha, más allá de los naturales deterioros de la salud del nombrado Palleros en orden a sus dolencias y factores de riesgo, no se observa que hubiera existido un cambio significativo en orden a su capacidad para continuar en juicio con el alcance que se pretende..." (fs. 1vta.).

"...En ese sentido, debe señalarse que la opinión médica del 02/06/11 suscripta por la Dra. Mónica M. Santamarina perteneciente al CMF, se basó fundamentalmente en los informes anteriores de ese cuerpo y un estudio RNM de cerebro sin contraste del 18/08/10 presentado por el propio Palleros. Como se recordará, fue precisamente el Dr. Martínez Pérez, quien también pertenece al CMF, quien al solicitarlo sostuvo la incapacidad mental de Palleros para continuar en juicio. En otras palabras, no fueron incorporados, a los efectos de la conclusión del caso, nuevos y determinantes elementos de juicio distintos a los evaluados en profundidad en oportunidad aludida en el párrafo anterior..." (fs. 1vta.).

Concluyendo así que "...ni las fallas parciales de su memoria, ni sus temores y discreto descenso de su capital

Causa Nº 15.131 -Sala I-
PALLEROS, Diego Emilio s/
recurso de queja.


Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

ideativo, ni su hipoabulia, ni el trastorno de ansiedad valorados, por sí solos, resultan indicios relevantes de incapacidad mental alguna en los términos del art. 77 del C.P. que en consecuencia de ello, no mediando nuevo agravamiento determinante de tal incapacidad, se habrá de estar para denegar la petición del caso a lo concluido oportunamente en orden a la aptitud mental del imputado Palleros para continuar en juicio, máxime ante el normal trámite del mismo y ante la puerta de sus instancias finales. Ello, sin perjuicio de continuar adoptándose los recaudos necesarios para proteger su salud, tal como fuera dispuesto en la decisión del 10/10/08 en el respectivo incidente..." (fs. lvta.), fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros) a la luz de los informes médico-legales que en copias lucen a fs. 28/30, 31/33, 40/41, 42, 43/47, 48/49, 50/51, 52, 53, 54/56, 57, 58/59, 60/61 y, en especial, del glosado a fs. 62/64 por el que la doctora Flavia Alejandra Vidal, médica del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, dio cuenta de que "...Diego Emilio Palleros se encuentra al momento del examen [28-06-11] compensado en su estado de salud..."

En esa línea, los argumentos brindados por los señores jueces dan sustento razonable a la decisión adoptada, especialmente teniendo en cuenta que los agravios introducidos por la defensa en el recurso bajo examen, consisten tan sólo en una reiteración de los aquí contestados y de los que resultaron

motivo de queja en la causa nº 14.289, caratulada "Palleros, Diego Emilio s/recurso de queja", resuelta por esta Sala I el 5 de abril del corriente año, reg. nº 17.528, lo que autoriza a descartar cualquier supuesto de arbitrariedad en el decisorio que se cuestiona, máxime cuando no se han introducido circunstancias que hubieren ameritado la adopción de un pronunciamiento contrario al asumido en autos.

En atención a lo expuesto, resulta dable advertir que la recurrente no controvertió los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una crítica concreta y razonada, ni demostró que exista un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, aspectos que la parte no alcanzó a acreditar habiendo exteriorizado simplemente un disenso con la solución arribada, por lo que es del caso concluir que el presente recurso carece de los fundamentos mínimos y necesarios tendientes a demostrar su procedencia (cfr. C.S.J.N. "De Filippis, César Gustavo s/Aerolíneas Argentinas S.A. e I.N.C.U.C.A.I., rta. el 29-04-04).

Los doctores Raúl R. Madueño y Mariano González Palazzo dijeron:

Que por compartir sus fundamentos, adhieren al voto que lidera el Acuerdo.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Desestimar el recurso de queja deducido por la Defensa Pública Oficial de

Causa Nº 15.131 -Sala I-
PALLEROS, Diego Emilio s/
recurso de queja.

Cámara Nacional de Casación Penal

Diego Emilio Palleros a fs. 68/88, con costas (arts. 478, 530
y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y -oportunamente-
remítase a origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.-

Surruco

Dr. RAUL MADUEÑO

JEF
Dr. JUAN E. FÉGLI

Mariano
MARIANO GONZALEZ PALAZZO

Auto m.º

JER
JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA